REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

REF: SUCESIÓN DE MARCO FIDEL MARTÍNEZ PINZÓN (RAD. 7435).

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por ***KAROL DAYANA MARTÍNEZ MONROY y ZULY PATRICIA MONROY GONZÁLEZ***, contra el auto proferido en la audiencia celebrada el 26 de agosto de 2020, mediante el cual se resolvió la objeción al inventario y los avalúos por parte del Juzgado Veintinueve (29) de Familia de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES:

1. El día 28 de julio de 2016, se llevó a cabo la diligencia de inventario y los avalúos de que trata el art. 501 del Código General del Proceso, oportunidad en la que ***GEOVANNI LEANDRO, FREDY y DANNY JOHAN MARTÍNEZ BARÓN***, relacionaron en la primera partida del activo de los bienes sociales, el inmueble ubicado en la Diagonal 47 Sur N°48 -03 de Bogotá, adquirido mediante escritura pública N°1034 del 23 de abril de 2010 otorgada en la Notaría Doce de este Círculo, distinguido con matrícula inmobiliaria N°50S – 1007041, avaluado en

$600.000.000,oo; 50% de la compañera y el otro 50% de los herederos.

2. Dentro del traslado correspondiente, las recurrentes objetaron dicha partida, por cuanto de un lado, se dijo que se trata de un bien propio de la señora ***ZULLY PATRICIA***, compañera del causante y de otro lado, estar super valorado, solicitando ser avaluado.

Los herederos MARTÍNEZ VARON y MARTÍNEZ PINZON, manifestaron que no se trata de un bien propio, dado que según sentencia proferida por el Juzgado 30 de Familia de la ciudad, del 27 de julio de 2016, existió unión marital de hecho entre compañeros desde el 30 de junio 1996 hasta el 9 de enero de 2013 y declaró que entre FIDEL MARTÍNEZ (causante) y ZULLY PATRICIA MONROY existió una sociedad patrimonial desde el 30 de junio de 1996 hasta el 9 de enero de 2013. El bien fue adquirido por los compañeros el 23 de abril del año 2010, así aparezca en cabeza de la señora ***ZULLY PATRICIA MONROY***, conforme con la escritura pública N°1034. Además, manifestaron que el avalúo del inmueble es de $200.896.000,oo de acuerdo con la certificación catastral y porqué está deteriorado y alejado del sector comercial, razones por las que debe desestimarse la objeción presentada.

3. La a – quo en audiencia celebrada el 26 de agosto de 2020, declaró no probada la objeción formulada por las hoy recurrentes, y ordenó la inclusión en el inventario de la única partida del activo social, bajo el argumento que, conforme con la prueba documental que aparece en el expediente el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50S- 1007041, fue adquirido por la señora ***ZULLY PATRICIA MONROY GONZÁLEZ***, el 23 de abril de 2010, según escritura pública N°1034 de la Notaría 12 de la ciudad, en vigencia de la sociedad patrimonial conformada con el señor MARCO FIDEL MARTÍNEZ LEÓN, que tuvo lugar entre el 30 de junio de 1996 y el 9 de enero de 2013, según da cuenta la sentencia

proferida el 27 de julio de 2016, por el Juzgado 30 de Familia de la cuidad, por lo que ha de considerarse que, el bien inmueble corresponde a la sociedad patrimonial que se conformó con el causante.

Que, frente al valor dado al inmueble en el inventario y los avalúos, de $600.000.000,oo y habiéndose fundado la inconformidad frente al mismo, aduciendo que el bien, se encuentra supervalorado, estimando su avalúo en la suma de $200.896.000,oo; teniendo en cuenta que el objetante no presentó el dictamen pericial anunciado en audiencia anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del inciso final del art. 501 del C.G.P., al no haber sido allegado el avalúo exigido para determinar el valor, la Juez promedió el valor estimado por los interesados "*sin que se exceda el doble del avalúo catastral y como quiera que se allegó el recibo del impuesto predial para el año 2020, donde figura el inmueble con un avalúo de $226.553.000,oo; promediando su valor en un 50% que vendría a ser $113.2076.500,oo*…" dejó la Juez inventariada esta partida por la suma de $339.821.500,oo.

II. IMPUGNACIÓN:

En contra de la anterior decisión, ***KAROL DAYANA MARTÍNEZ MONROY y ZULY PATRICIA MONROY GONZÁLEZ***, interpusieron el recurso de apelación, alegando en síntesis que, el inmueble objeto de esta decisión, como la juez lo afirma y está demostrado, corresponde a un bien adquirido por la señora ZULY PATRICIA MONROY GONZÁLEZ, mediante escritura pública del 23 de abril de 2010, con matrícula inmobiliaria N° 50S1007041, aparece como una compra directa realizada por la señora Zully Patricia, compra que hizo por $70.000.000,oo precio que se estableció solamente para efectos de escrituración, dado que, ese negocio se hizo por $150.000.000,oo que se pagaron así: un

cheque por $143.000.oo a nombre de Víctor Hugo García Narváez, el vendedor del inmueble y girado por ***HERNÁN BERMÚDEZ*** de una cuenta de Colpatria y $7.000.000,oo, en efectivo que la señora ***ZULLY PATRICIA*** tuvo que sacar de su cuenta bancaria para completar los $150.000.000, costo de dicha negociación. Que como algo curioso debe tenerse en cuenta que cuando el Notario la pregunta a la compradora sí ese inmueble iba a ser afectado a vivienda familiar y ella respondió que no, porque previamente habían llegado a un acuerdo con su compañero (causante); ella dijo que era soltera y no había unión marital de hecho, y que, por lo tanto, quedaba desafectado el inmueble a vivienda familiar, porque el matrimonio (sic) hizo un acuerdo previo porque ya no había vida marital desde el 2008. El inmueble tiene un antecedente y es el relacionado con la compra del primer inmueble de la señora ZULLY PATRICIA; ella adquirió su primer inmueble ubicado en la calle 47 N°48 – 75 sur 50s -784563 por compra que le hiciera a BLANCA LILIA MORENO DE RODRÍGUEZ, mediante escritura pública N°1767 de sept. 19 del 97 de la Notaría 57 de Bogotá, compradores MARCO FIDEL MARTÍNEZ PINZÓN y ZULLY PATRICIA MONROY GONZÁLEZ con afectación a vivienda familiar, por un precio de $ 48.000.000,oo que fueron pagados por la señora ZULLY PATRICIA, así: quince millones en dinero en efectivo con unos depósitos que ella tenía en el Banco Davivienda, en una cuenta Darenta N°0830029167, previo acuerdo con MARCO FIDEL MARTÍNEZ, quienes adquirieron un préstamo al Banco Central Hipotecario, por $30.000.000,oo, distribuidos así: $15 millones que él exigió a la señora ZULLY PATRICIA que se lo entregara para él pagar unas obligaciones pendientes, y los otros quince millones fueron abonados como parte de pago del inmueble; otros quince millones como parte de pago, corresponde a unos ahorros que ella tenía en su casa, y ocho millones por un préstamo que le hizo su hermana BLANCA INÉS MONROY GONZÁLEZ, que los $48.000.000,oo, fueron asumidos prácticamente por ZULLY PATRICIA, también pagó no solamente los $15.000.000,oo de los

que se benefició el hoy causante, sino los $15.000.000,oo de la hipoteca con el Banco Central Hipotecario. Que, es más, el señor MARCO FIDEL MARTÍNEZ, era el encargado de hacer los pagos de las cuotas mensuales del inmueble y en una oportunidad llegó a completar tres millones doscientos mil sin pagar y la señora ZULLY PATRICIA le entregaba los dineros para que él pagara. Que el Banco Central Hipotecario vendió la cartera correspondiente a esos inmuebles al Banco Granahorrar quien asumió toda la cartera correspondiente a esas obligaciones hipotecarias y por el concepto del no pago de esas obligaciones, como se evidencia en el certificado de libertad el inmueble fue embargado por el banco, por lo que tuvo que asumir la señora por concepto de las cuotas, sino lo referente al proceso.

El inmueble posteriormente fue vendido por $230.000.000,oo a Hernán Bermúdez, mediante promesa de compraventa del 2 de marzo de 2010 y se autenticó la firma el 5 de marzo de 2010, que se distribuyeron así: se pagaron $143.000.000,oo para la compra del nuevo inmueble y $7.000.000,oo que fueron sacados de una cuenta para completar, y el causante recibió la suma de $87.000.000,oo, que posteriormente, por acuerdo, se consideró que estaban solucionando los problemas que ellos tenían con esa sociedad patrimonial, lo que hicieron extraprocesalmente, y que con eso quedaban a paz y salvo con su compañera, que por eso es que el causante no insistió para quedar conjuntamente con su compañera como compradores del inmueble nuevo, no presentó ninguna objeción, y por eso es que se concluye que se trata de un bien propio de la señora ***ZULLY PATRICIA*** y no de un bien social.

Que, las razones que acaba de expresar tienen el fundamento en que la señora ***ZULLY PATRICIA*** ha manifestado su razón de haber llegado a unos acuerdos con el causante, extraprocesalmente, porque su vida en común no estaba funcionando en ese momento, porque estaban en ese momento

separados en forma definitiva, ya que la vida en común solamente la tuvo hasta el año 2000, cuando quedó embarazada de su hija, y "ahí quedó suspendida la vida en común".

III. CONSIDERACIONES:

La ley 54 de 1990, en su art. 7 prevé: ""***A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4º. Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia."***

Ahora bien, según el art. 1781 del Código Civil, el haber de la sociedad conyugal está compuesto:

"…2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

"5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

Abordando el caso en estudio, para resolver la objeción formulada frente a la primera partida de bienes sociales inventariada, para que se excluya por tratarse de un bien propio de la compañera permanente, se debe dejar sentado:

La ley 54 de 1990, en su art. 3° prevé: "***El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que***

se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.”. *(resaltado fuera de texto).*

Con el fin de determinar si el inmueble de marras hace parte del haber social y si fue desacertada la decisión de la a quo al haber dispuesto su inclusión del inventario, es preciso rememorar que la ley sustancial es expresa en determinar cuáles son los bienes que hacen parte del haber social, en el artículo 1781 del C.C., sin que entre las eventualidades establecidas en el mencionado precepto se encuentren los bienes inmuebles de los cónyuges que hubiere adquirido antes de contraer matrimonio, pues éstos son considerados bienes propios del cónyuge. En torno al tema, tiene dicho la doctrina: “***Durante la sociedad cada cónyuge puede ser titular de dos clases de bienes; unos que tienen la calidad de gananciales y otros que no la tienen. Par evitar confusiones llamaremos bienes propios exclusivos a aquellos de que son titulares los cónyuges y que no tienen la calidad de gananciales, y bienes sociales o gananciales a los de los cónyuges que forman parte del haber social y están destinados a ser parte integrante de la masa común partible cuando la sociedad se disuelva.***

“No son gananciales, o sea, que son propios exclusivos de los cónyuges; en primer término, los bienes que los cónyuges tengan en el momento de casarse; en segundo lugar, los que adquieran durante la sociedad a título gratuito; en tercer lugar, los adquiridos durante la sociedad a título oneroso, pero subrogados a bienes exclusivamente propios; y en cuarto lugar, los adquiridos una vez disuelta la sociedad conyugal.

"...A partir de la vigencia de la ley 28 de 1932, no entran al activo de la sociedad conyugal los bienes que los cónyuges tengan en el momento de casarse; ... como los inmuebles. Tampoco son del activo ganancial los que entren a poseer durante la sociedad conyugal, pero cuyo título de adquisición existía ya en el momento del matrimonio" (se subraya para destacar). VALENCIA ZEA, Arturo, Derecho Civil, Tomo V, Derecho de Familia, 7ª edición, Editorial Temis, Pág. 311.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la controversia en este asunto gira en torno a determinar si es social el único inmueble inventariado en la partida del activo de los bienes sociales, ubicado en la Diagonal 47 Sur N°48 -03 de Bogotá, adquirido mediante escritura pública N°1034 del 23 de abril de 2010 otorgada en la Notaría Doce de este Círculo, distinguido con matrícula inmobiliaria N°50S – 1007041, avaluado en $600.000.000,oo.

Prevé el numeral 3° del art. 501 del C. General del Proceso, que: ***3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes (…), y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas.***

De la copia parcial del expediente remitido en forma digital a esta instancia para resolver la alzada, se encuentran los siguientes medios probatorios:

-Copia del registro civil de defunción del causante ***MARCO FIDEL MARTÍNEZ PINZÓN***, falleció el 9 de enero de 2013.

- Copia del certificado de libertad del cual se establece en la anotación N° 18, que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° N°50S – 1007041, fue adquirido por compra realizada por la señora ZULLY PATRICIA PATIÑO GONZÁLEZ, mediante escritura pública N°°1034 del 23 de abril de 2010, de la Notaría Doce de este Círculo.

-Copia de la escritura pública N°1034 del 23 de abril de 2010, mediante la cual la señora ***ZULLY PATRICIA MONROY GONZÁLEZ***, protocolizó el negocio o compra del inmueble de marras.

-Copia de la sentencia proferida por el Juzgado 30 de Familia de la ciudad, el día 27 de julio de 2016, mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes ***MARCO FIDEL MARTÍNEZ PINZÓN*** y ***ZULLY PATRICIA MONROY GONZÁLEZ***, y la conformación de la sociedad patrimonial entre los mismos, en el período comprendido entre el 30 de junio de 1996 y el 9 de enero de 2013; decisión que cobró ejecutoria, porque no se interpuso recurso de apelación en contra de la misma.

Síguese de lo anterior, que quedó demostrado que el título de adquisición del inmueble de marras, se constituyó en vigencia de la sociedad patrimonial, conformada entre el causante ***MARCO FIDEL MARTÍNEZ PINZÓN y ZULLY PATRICIA MONROY GONZÁLEZ,*** que tuvo lugar, entre el 30 de junio de 1996 y el 9 de

enero de 2013, y que no se probó que los dineros con los cuales la señora ZULLY PATRICIA pagó el precio del inmueble fueran propios, o que el inmueble hubiese sido producto de una subrogación**,** pues nótese que en la escritura pública mediante la cual se protocolizó la compra venta del inmueble, no se dejó plasmado que el pago del precio del mismo lo hubiere hecho con dineros provenientes de su propio peculio o de la venta de otro inmueble propio, y que hubiere expresado demás su deseo de subrogar, al tenor de lo previsto en el art. 1789 del Código Civil: "***Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.***

Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogación será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2o. del artículo 1783, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar."

Es necesario precisar, como lo prevé el art. 167 del Código General del Proceso, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Sin embargo, en esta caso, el objetante dentro del término probatorio no aportó ningún medio probatorio que creara convencimiento en la Juez, para arribar a la conclusión que el inmueble de marras era un bien propio de la compañera permanente del causante, pues pese a que adujo que parte del mismo fue comprado con dineros propios de dicha señora, y que otros correspondían a préstamos realizados por la misma para cubrir el precio del predio, no lo demostró; como tampoco demostró que para el año 2008, la pareja no se encontraba conviviendo como

tal, y que existió un acuerdo previo entre los compañeros que el inmueble no formaría parte del haber social, pues dicha afirmación no pasa de ser solamente eso, dado que en el expediente aparece la copia de la sentencia proferida por el Juzgado 30 de Familia de la ciudad, que declaró la existencia de la unión marital de hecho entre el causante y la señora ZULLY PATRICIA, así como la conformación entre los mismos de la sociedad patrimonial en el lapso comprendido entre el 30 de junio de 1996 y el 9 de enero de 2013; decisión que se encuentra ejecutoriada, por lo que constituye plena prueba de la convivencia marital del causante y su compañera permanente para la fecha en que esta adquirió el inmueble, por ello se concluye que el mismo tienen la connotación de bien social y por ello debe conformar la masa social partible en la sucesión del causante ***MARCO FIDEL MARTÍNEZ PINZÓN***.

Aunado a lo anterior, si como lo sostienen las recurrentes, para cubrir parte del precio del aludido bien los compañeros permanentes tuvieron que recurrir a varios préstamos bancarios y con terceros, ello no quedó probado tampoco en el expediente, y menos aún, el que hubieren sido cancelados por la compañera permanente en vigencia de la sociedad o con posterioridad a su disolución.

Concluyese de lo anterior, que la decisión adoptada en el presente asunto por la Juez de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual deberá mantenerse incólume.

Se condenará en costas al recurrente por habérsele resuelto adversamente la alzada. Fijase como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos ($450.000,oo) M/cte.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido en audiencia celebrada el 26 de agosto de 2020, por el Juzgado Veintinueve (29) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS DE ESTA INSTANCIA al apelante, por no haber prosperado el recurso. En consecuencia, se señala la suma de $450.000,oo M/cte., como agencias en derecho.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado